ONPE

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL Nº 032 -2012-SG/ONPE

Lima, 05 DIC. 2012

VISTOS: el recurso de apelación de fecha 05 de noviembre de 2012 presentado por el ciudadano Juan Eduardo Ramírez Bazalar; y el Memorando Nº 582-2012-OGAJ/ONPE, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 392-2012-JAACTD-SGCAA-SG/ONPE se comunicó al ciudadano Juan Eduardo Ramírez Bazalar que su pedido de venta de kit de revocatoria contra el alcalde Juan Carlos Albujar Pereyra no resultaba atendible, debido a que conforme a la Resolución N° 661-2012-JNE, de fecha 16 de julio de 2012, se acredita al ciudadano Albujar Pereyra para que asuma el cargo de Alcalde del Consejo Distrital de Supe, Provincia de Barranca, Departamento de Lima, por lo que no está dentro del supuesto establecido en el artículo 21° de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos;

Que, con fecha 05 de noviembre, el ciudadano Ramírez Bazalar, basado en los artículos 34° y 35° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, concordante con los artículos 207° y 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación contra el acto contenido en el Oficio antes citado, a fin de que se remita al Jurado Nacional de Elecciones-JNE, a efectos de que resuelva en instancia definitiva y en consecuencia se REVOQUE el acto impugnado, dejándolo sin efecto legal, por adolecer de vicios que lo convierten en nulo de pleno derecho, consecuentemente se considere atendible la venta de formulario único para la revocatoria contra el señor Juan Carlos Albujar Pereyra;

Que, entre los argumentos de la apelación tenemos: la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE "no ha considerado a los actos y años que dura el mandato, todo lo contrario, ha considerado al periodo que individualmente ejerce la autoridad", asimismo se menciona que: "el artículo antes precitado (refiriéndose al artículo 21° de la Ley N° 26300) no se refiere al periodo que individualmente ejerce la autoridad sino a los actos y años que efectivamente dura el ejercicio o mandato; entender en sentido contrario la norma antes aludida no explica que el alcalde reemplazante del vacado no puede ser objeto de consulta popular de revocatoria";

Que, en cuanto al pedido de remisión del medio impugnatorio al JNE, debemos mencionar que el acto impugnado fue emitido por el Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Secretaría General. En ese sentido, a nivel de la ONPE está reconocida la doble instancia administrativa, conforme al numeral x) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resoluciones Jefaturales Nº 030 y 137-2010-J/ONPE, que dispone: La Secretaría General resuelve en última instancia administrativa, los recursos administrativos interpuestos ante los diferentes órganos de la institución, por lo que corresponde resolver el presente recurso a la Secretaría General de la entidad y con ello poner fin a la instancia administrativa;

SECRETARIA GENERAL V°B° ONPE

Que, respecto a los argumentos de fondo de la apelación, debemos mencionar que la consulta popular de revocatoria es un proceso electoral que desde su inicio constituye una evaluación de la autoridad regional o municipal individualmente considerada, por ello, es que en la venta del kit o formulario electoral el ciudadano debe expresar la causa que motiva esta consulta, como ha sucedido en el presente caso, cuando el ciudadano Ramírez Bazalar menciona como fundamento de su pedido que el señor Juan Carlos Albujar Pereyra asumió su cargo con "desinteres y negligencia en sus funciones, por incapacidad de dialogar o escuchar a la comuna" (punto 1.1. de la apelación presentada);

Que, siendo el proceso de revocatoria individual, es que la votación, el conteo de resultados, la valoración de votos válidos, nulos y blancos, desde el inicio de la jornada electoral hasta la proclamación de resultados se realiza por cada autoridad en consulta;

Que, igualmente el JNE al emitir su Resolución N° 5006-2010-JNE, por lo que se aprueba el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales define en su artículo 7° a personeros como "el ciudadano inscrito ante el Reniec que vela y representa los intereses de determinada organización política o una autoridad específica sometida a consulta popular, en el desarrollo de un proceso electoral";

Que, a mayor argumentación, podemos citar el Diario de Debates de la Ley N° 29313, la cual modificó el artículo 21° de la Ley N° 26300, en el cual la Congresista Florián Cedrón menciona: "Señor presidente, creo que todos los parlamentarios han reflexionado, después de las elecciones sobre la revocatoria del mandato de las autoridades municipales realizadas el 7 de diciembre, respecto a que no puede haber dos veces revocatoria de un alcalde en el periodo de su mandato y que ésta no podrá presentarse en el primer ni en el último año de la gestión, porque ello impediría que haya gobernabilidad en los municipios";

Que, de acuerdo a lo expuesto, el número de veces que se puede dar una revocatoria y el tiempo en que esta se da debe considerarse respecto a una autoridad de manera individual y no respecto al órgano colegiado, pues no todas las autoridades integrantes del mismo asumen sus cargos en la misma fecha;

Que, finalmente, consideramos que el tiempo en que se puede dar una revocatoria debe ser respetado por una autoridad individualmente considerada, pues sería desproporcionado y poco razonable que proceda esta contra una autoridad que tiene meses o días ejerciendo el cargo, ya que sería un periodo insuficiente para que el elector realice la evaluación que fundamentará el ejercicio de su derecho de sufragio;

De conformidad con los literales x) y cc) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resoluciones Jefaturales N° 030 y 137-2010-J/ONPE y con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundada la Apelación presentada por el ciudadano Juan Eduardo Ramírez Bazalar contra el Oficio N° 392-2012-JAACTD-

SGCAA-SG/ONPE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal x) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

Artículo Tercero.- Notificar el contenido de la presente resolución al ciudadano Juan Eduardo Ramírez Bazalar.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional: www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión

Regístrese y comuníquese.

Lic. Luz Marina Vera Cabrera
Secretaria General
Oficina Nacional de Procesos Electorales